



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 1.048.796 -2013

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

3558

SANTIAGO, 15 NOV 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe la exigencia como garantía de pago de las atenciones de salud, el otorgamiento de cheques o dinero en efectivo; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en la Circular Interna N°2, de 2019 y; en la Resolución Exenta RA N°882/107/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1º. Que, la Resolución Exenta IP/N°174, de 31 de enero de 2014, junto con acoger el reclamo Rol N° 1.048.796-2013, interpuesto por el [REDACTED] en contra de Clínica Alemana de Puerto Varas, y ordenarle, en consecuencia, la modificación de su procedimiento de pre-ingreso en la manera que indica, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo de reclamo que evidenciaron que el 3 de diciembre de 2013, dicho prestador exigió un cheque en garantía respecto de la atención de salud que requería el reclamante.

2º. Que, Clínica Alemana de Puerto Varas evacuó sus descargos el 5 de marzo de 2014, sin acompañar documento alguno y señalando, en lo relevante, que no incurrió en la conducta descrita en el antedicho artículo 141 bis toda vez que el cheque de marras no constituía una garantía, sino un pago anticipado y parcial de las prestaciones determinadas a otorgarse al paciente –al igual que acontece en otro tipo de exámenes– lo que no se encontraría prohibido por la Ley, agregando que la naturaleza de pago argüida se evidenciaría en la boleta de servicios que emitió en la oportunidad.

En sentido similar agrega que no entiende que la indeterminación de las prestaciones de salud afecte la naturaleza de pago del antedicho cheque a su respecto, pues ello llevaría a considerar que, de igual manera, las contraprestaciones a otorgarse por la imputada tampoco podrían haberse considerado como el cumplimiento de lo convenido.

Por otra parte, indica que *"exist[iría] en esta situación una incompetencia, al analizar las formas de pago, la cual en nuestro entender ha sido ejercida faltando a las normas de un debido proceso, dado que la formulación de cargos no analiza las pruebas aportadas por esta parte, y no expone un análisis completo del razonamiento que permite arribar a la conclusión por la cual se formulan cargos, dejando a esta parte en una situación de indefensión"*.

3º. Que, con relación a los argumentos del primer y segundo párrafo del considerando precedente se indica que, si bien es razonable sostener la validez de un pago anticipado y parcial por la contraprestación contractual que corresponda y, que, en efecto, es lo que efectivamente ocurre respecto de la generalidad de exámenes diagnósticos ambulatorios y en algunos efectuados en régimen de hospitalización, no debe olvidarse que una endoscopia digestiva en este régimen, por sus propias características y exigencias, necesita de prestaciones adicionales las que en su mayoría son conocidas, identificables, específicas y previsibles para el prestador institucional, no existiendo ningún inconveniente para que puedan considerarse determinables o, incluso, determinadas, permitiéndose *in abstracto* aceptar la exigencia de un pago anticipado respecto de ellas, como esgrime la imputada.

No obstante, para que esto ocurra se requiere que en el caso concreto estén efectivamente determinadas y/o existan reglas simples que permitan determinarlas, esto es, se requiere de su desglose e individualización, como también, de su

valorización y la indicación de la cantidad de prestaciones sobre la cual ésta recae; además -por exigencia del artículo 11, letra a), de la Ley N°20.584- informar oportunamente al paciente.

Los antecedentes del presente expediente, como los del de reclamo, no acreditan la existencia de dicha determinación y/o de las reglas expuestas, en cuanto no consta la existencia del presupuesto para la endoscopia en atención cerrada que debía otorgar el prestador al reclamante, instrumento indispensable a tales efectos. Por lo anterior, no puede estimarse que las prestaciones se encontraran determinadas al momento de exigirse el cheque, lo que lleva a concluir que fue exigido como garantía. A mayor abundamiento, la boleta tantas veces argüida en los descargos como prueba de que ese documento fue dado en pago, tampoco contiene dichos desglose y valoración individual, ni de reglas respecto de las prestaciones a otorgarse.

- 4º. Que, respecto del descargo del último párrafo del considerando 2º, basta para desestimarla la circunstancia de que no individualiza las pruebas que no se habrían analizado y/o el motivo por el que así lo entiende, careciendo, por tanto, de una argumentación seria, lógica y fundada, lo que evidencia su mera discordancia con lo razonado en los considerandos 3º y 6º de la formulación de cargo. En este sentido, cabe añadir que dichos considerandos expresan el razonamiento *en conciencia* exigido en el artículo 35 de la Ley N°19.880 para arribar a lo por ellos concluido, en cuanto cumplen con individualizar las pruebas existentes, su valoración y la determinación de su suficiencia.
- 5º. Que, desestimados los descargos y sin que se hayan acompañado nuevos antecedentes relativos a la comisión de la conducta infraccional -exigencia de un cheque en garantía de las prestaciones de salud requeridas por el paciente- corresponde incorporar el contenido íntegro de los considerandos 3º y 6º de la formulación de cargo, como también el de su considerando 8º, en la presente resolución, teniéndose así acreditada suficientemente comisión de tal conducta, correspondiendo pronunciarse sobre la responsabilidad de la imputada en aquélla.
- 6º. Que, la determinación de la responsabilidad en la conducta infraccional implica analizar si la imputada incurrió en culpa infraccional, esto es, si contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, la presunta infractora no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141 bis mediante el uso de las facultades de organización, dirección y administración, de las que provienen sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya contado con directrices institucionales que impidieran a sus empleadas y empleados exigir cheques o dinero en efectivo en caso de otorgarse una atención de salud sin prestaciones determinadas y/o determinables en los términos señalados.

En efecto, el documento "*Ingreso a hospitalización de pacientes no ley de urgencia con preabono*", página 3, rolante en el expediente de reclamo y vigente a la fecha de la exigencia reprochada indica que "*Se les debe solicitar el Pre-abono si la hospitalización es para intervención quirúrgica, se le solicitará un Pre-abono de \$500.000 y para una hospitalización no quirúrgica el Pre-abono será de \$300.000*" y que "*Los Pre-Abonos sólo se podrán cancelar con efectivo, cheque al día, Transferencia electrónica o Tarjeta de crédito*", lo que sin duda constituye una orden o instrucción a sus dependientes para que, aún en caso de que las prestaciones respectivas sean indeterminadas o indeterminables, realicen la exigencia prohibida, todo lo cual constituye precisamente la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de Clínica Alemana de Puerto Varas en el ilícito cometido.

- 7º. Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a la infractora conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "*La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales*"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 8º. Que, en consecuencia, acreditado el hecho de haberse exigido una garantía prohibida para una prestación electiva, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

9º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

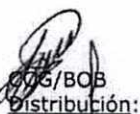
RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Alemana de Puerto Varas correspondiente a la persona jurídica Clínica de Puerto Varas SpA, RUT N°76.489.841-9, con domicilio en Otto Bader N°810, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos, con una multa a beneficio fiscal de 20 Unidades Tributarias Mensuales, por la infracción al artículo 141 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al PAS N°1.048.796-2013, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


R. CERCEDA ADARO

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3558 del 15 de noviembre 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fomento, Económico y Social